

REGLAMENTO (CE) N° 1131/98 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1998

relativo a la aplicación de una medida específica de intervención con respecto al maíz y al sorgo al final de la campaña 1997/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el período de intervención para el maíz y el sorgo acaba el 30 de abril en el sur y el 31 de mayo en el norte; que tal situación, habida cuenta de la incertidumbre relativa a los mercados, incita a los agentes económicos a ofrecer cantidades importantes de maíz y de sorgo a la intervención a finales del mes de mayo en el norte, cantidades para las que existen todavía algunas posibilidades de comercialización en el mercado después del final del período de intervención; que puede solucionarse esta situación mediante la apertura de una posibilidad de compra por la intervención de dichos cereales hasta el 15 de agosto de 1998;

Considerando que Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 23/98⁽⁴⁾, establece las condiciones de compra de los cereales por la intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los organismos de intervención de los Estados miembros, excepto los de Italia, España, Grecia y Portugal, compararán las cantidades de maíz y sorgo que les sean ofrecidas entre el 1 de junio y el 15 de agosto de 1998.
2. El precio que se pagará será el precio de intervención contemplado en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.
3. La compra por parte del organismo de intervención se realizará de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 689/92.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 689/92, la última entrega de las cantidades ofrecidas a la intervención deberá efectuarse a más tardar el 15 de septiembre de 1998.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 4 de 8. 1. 1998, p. 48.